será el tipo calculado por la Comisión y publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Eruopeas.*

3. La parte de un Estado miembro en el PIBpm de la Comunidad será igual a su aportación a la suma de los PIBpm de los Estados miembros correspondientes a cinco años, expresada en porcentaje.

Artículo 8

La ponderación de un banco central nacional en la clave será igual a la media aritmética de los porcentajes del correspondiente Estado miembro en la población y en el PIBpm de la Comunidad.

Artículo 9

En las sucesivas fases del cálculo se empleará un número de cifras suficiente para garantizar su exactitud. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave se expresará con una aproximación de cuatro cifras decimales.

Artículo 10

La Comisión comunicará los datos a que se refiere la presente Decisión al Instituto Monetario Europeo antes de la fecha de constitución efectiva del BCE.

Propuesta de Reglamento (CE, CECA, Euratom) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

(98/C 118/09)

COM(97) 725 final — 98/0058(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de febrero de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 13 y 23,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

(1) Considerando que el Banco Central Europeo, en lo sucesivo denominado «el BCE», se constituirá tan pronto como sea nombrado su Consejo ejecutivo;

(2) Considerando que resulta oportuno hacer extensiva la aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas, en las condiciones y con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 [1], a los sueldos, salarios y emolumentos de los miembros del Consejo de Gobierno y el Consejo General del Banco Central Europeo, así como al personal de dicho Banco; que la aplicación del citado impuesto al Instituto Monetario Europeo dejará de ser pertinente una vez que el Instituto sea objeto de liquidación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 12* bis

El presente Reglamento será aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General del Banco Central Europeo, así como a los miembros de su personal y a los beneficiarios de las pensiones pagadas por el Banco que estén comprendidos en las categorías determinadas por el Consejo en aplicación del párrafo primero del artículo 16 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, en lo que se refiere a los sueldos, salarios y emolumentos, así como a las pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia pagadas por el Banco.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de constitución efectiva del BCE.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 56 de 4.3.1968, p. 8.